

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1433/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"1. Por el pago de la cantidad de \$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como suerte principal.*

*2. Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% (Tres punto cero ocho por ciento) mensual desde el momento en*

que los demandados incurrieron en mora y hasta el momento en que se liquide la totalidad del crédito contraído.

**3. Por el pago de los gastos y costas que se generen por tramitar éste juicio."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha treinta de enero del dos mil veinte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , deudor principal y aval, suscribieron el documento base de la acción por la cantidad de de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n. a favor de \*\*\*\*\* en catorce pagos semanales cuyo primer pago lo sería el sábado uno de febrero del dos mil veinte; que se obligaron al pago de un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual; que se ha vencido el crédito total existiendo causal de vencimiento anticipado.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

Se hace mención que en el escrito inicial de demanda también se demandó a \*\*\*\*\*; sin embargo, por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en contra de dicha persona.

**V.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, al deducirse la acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo

XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, así como de adeudar su importe.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de el actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

***“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”***

Ahora bien debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en catorce pagos semanales consecutivos, cada día sábado, siendo el primero el siguiente sábado al de la fecha de suscripción del pagaré, es decir, el primer pago se realizaría el uno de febrero del dos mil veinte.

Sin embargo, no menos es cierto, que en el citado título crediticio igualmente se estipuló, que al tercer impago parcial en tiempo y forma daría lugar al vencimiento anticipado y a la exigibilidad de la totalidad de la suerte principal.

De lo anterior se colige que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los pagarés deben contener la época "fecha y lugar de pago".- Siendo así que si en un pagaré se consignan vencimientos sucesivos, debe entenderse pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese, de conformidad con el artículo 79 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, debe distinguirse aquel supuesto cuando en un pagaré se establecen pagos parciales con vencimientos sucesivos, y se inserta una cláusula de vencimiento anticipado, tal y como se consigna en la siguiente Jurisprudencia visible en: Décima Época, Registro: 160281, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.), Página: 602, que a la letra dice:

**"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.** *En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha."*

Lo que significa, que la cláusula de vencimiento anticipado que consta en un documento, tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual se hace exigible el documento e iniciar cómputo de los intereses o el plazo para el cómputo de la prescripción, lo que termina con la incertidumbre que genera un pagaré con vencimientos sucesivos, pues en virtud de dicho pacto las partes tienen la certeza de que al actualizarse la causal de incumplimiento se vence el monto total del pagaré, e inicia la mora y/o el plazo para el cómputo de la prescripción; luego entonces, si en un documento consta un pacto consensado por las partes, que ante la falta de pago de **tres** parcialidades dará lugar al vencimiento anticipado de todas las demás, se concluye que el mismo será exigible a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la tercer parcialidad omitida, y por ende el cálculo de los intereses debe computarse a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada para el pago de la

tercer parcialidad incumplida.

Por lo que si en el presente caso, se advierte que se insertó una cláusula de vencimiento anticipado, y si el actor esgrime que la demandada no realizó pago alguno, luego entonces debe decirse, que el documento se dio por vencido de manera anticipada, al haberse dejado de cubrir más de tres parcialidades pactadas, y por lo tanto el mismo resulta exigible a partir del dieciséis de febrero del dos mil veinte.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha treinta de enero del dos mil veinte, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n. mediante catorce pagos semanales consecutivos, y que ante la circunstancia de no haber realizado pago alguno, es que se adeuda la cantidad que hoy se reclama por concepto de suerte principal, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, por haberse actualizado la causal de vencimiento anticipado.

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Es por tal virtud, por lo que resulta procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de los intereses moratorios a favor del actor, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el importe de la suerte principal, desde el día dieciséis de febrero del dos mil veinte, que corresponde al día siguiente de la fecha en que debió de cubrirse la tercera parcialidad incumplida, en que se actualiza el vencimiento anticipado, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la

presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de los intereses moratorios a favor del actor, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el importe de la suerte principal, desde el día dieciséis de febrero del dos mil veinte, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina

del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

**El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1433/2020** dictada en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.